COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
VICENTE TERÁN URIBE
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
GILDARDO REAL RAMÍREZ
JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO
JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA
PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO
ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ
CARLOS ERNESTO NAVARROLÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escritos presentados por los diputados Carlos Samuel Moreno Terán y Carlos Ernesto Navarro López que contienen sendas iniciativas con proyecto de ley que adicionan el artículo primero de la Constitución Política del Estado. En ese sentido, al tener esas iniciativas la intención de adicionar el mismo artículo constitucional, los integrantes de esta Comisión de Gobernación consideramos pertinente resolverlas en forma conjunta mediante la emisión del presente dictamen.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El primer escrito materia del presente dictamen, fue presentado el pasado día 09 de mayo del año en curso, por el diputado Carlos Samuel Moreno Terán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el cual se sustenta bajo la siguiente exposición de motivos:

"El derecho de los menores a tener su identidad, es de vital importancia elevarlo a nivel constitucional, pues garantiza, el acceso que debe contar el recién nacido, con su acta de nacimiento de manera gratuita.

En éste contexto, el acta de nacimiento de un recién nacido, representa documento de suma importancia en virtud de que es:

• El primer reconocimiento por parte del Estado de la existencia del hecho del nacimiento, y;
• Es un instrumento legal de identidad para ejercer el disfrute de todos sus derechos, para planificar políticas públicas efectivas en materia de infancia.

La UNICEF reconoce a la inscripción del nacimiento, como un registro permanente y oficial de la existencia del niño. La inscripción de los nacimientos forma parte de un sistema eficaz del registro civil que reconoce la existencia de la persona ante la ley, establece los vínculos familiares del niño y recorre la trayectoria de los acontecimientos fundamentales en el vivir de un individuo, desde el nacimiento con vida hasta el matrimonio y la muerte.

En éste sentido, la Ley para la Protección de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes de competencia federal, establece en su artículo 22, como derecho de los menores, el derecho a la identidad, y precisando un poco más, en el inciso A del mismo artículo, a la letra se establece:

"Artículo 22. El derecho a la identidad está compuesto por:
A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil."

De igual manera, la Ley análoga de competencia estatal, consagra el derecho a la personalidad, en su artículo 19, mismo que a la letra establece:

"ARTÍCULO 19.- Las personas a que se refiere esta ley tendrán como derechos de la personalidad los siguientes:
I.- Un nombre, estado civil, nacionalidad y documento de identidad;"

Como podemos apreciar, la legislación federal y estatal contienen en su catálogo de derechos fundamentales de las niñas y niños, el derecho a tener documentos que acrediten su identidad, y que en la vida cotidiana lo conocemos como "acta de nacimiento".

Es importante para los infantes, que al momento de nacer se les proporcione, un acta de nacimiento, pues en ella se deja constancia de dos cuestiones fundamentales:

1. Un nombre, el cual es uno de los atributos de la personalidad.
2. La fecha de nacimiento, la cual determinara el momento exacto en que el menor pasa a ser un ciudadano, y se encontrara en capacidad de ejercicio de sus derechos, como de sus obligaciones.

En éste contexto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, se establece lo siguiente:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

El interés superior del menor, se define como: "como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible."

Para el Estado Mexicano, el registro de nacimientos es un derecho humano, reconocido en la legislación secundaria y en diversos instrumentos internacionales, que han sido

ratificados por el Senado de la República, entre los que se encuentran: La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Garantizar un desarrollo integral y una vida digna a nuestros infantes, no solo está en manos de los padres o madres de nuestros niños, sino que el Estado también tiene participación otorgando facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez, aplicando las políticas públicas conducentes, para fomentar la cultura del respeto a los derechos de los niños.

En el año 2007 durante la I Conferencia Regional Latinoamericana sobre el Derecho a la Identidad y el Registro Universal de Nacimiento, celebrada en Asunción Paraguay; y en la II Conferencia Regional Sobre el Derecho a la Identidad, celebrada en Panamá en 2011, el Estado Mexicano se comprometió cumplir la meta común de alcanzar el registro universal gratuito y oportuno en la región como meta el año 2015.

La presente iniciativa, tiene como principal objetivo dar cabal cumplimiento a la meta de cero subregistro en el Estado de Sonora y abatir el registro extemporáneo, con el incentivo de hacer gratuita la primer Acta de Nacimiento, siempre y que los coadyuvantes: ascendientes, tutores y custodios de hacer cumplir este derecho de nuestra niñez, acudan oportunamente ante las oficialías del registro civil.

Nosotros como legisladores tenemos un compromiso con la Sociedad, el objetivo es cero subregistro, para ello tenemos que garantizar a los menores, su derecho a recibir su primer acta de nacimiento de manera gratuita, pues estamos dotando a un individuo que se integra a nuestra vida en sociedad, de personalidad jurídica.

Por todo lo anterior y para alcanzar las metas para el año 2015, considero necesario establecer un Registro Oficial de nacimientos vivos gratuito para toda la niñez de Sonora, y cumplir con su derecho de identidad otorgándole gratuitamente el acta de nacimiento por única ocasión y en los primeros 12 meses de nacimiento."

Por su parte, con fecha 19 de septiembre del presente año, el diputado Carlos Ernesto Navarro López, presentó ante esta Soberanía, la iniciativa señalada con antelación, misma que sustenta bajo los siguientes argumentos:

"Los derechos humanos son interdependientes, indivisibles e interrelacionados. Esto significa que la violación del derecho a la alimentación puede menoscabar el goce de otros

derechos humanos, como a la educación o a la vida, y viceversa. Algunos ejemplos de esta correlación:

- *La nutrición es un componente tanto del derecho a la salud como del derecho a la alimentación;*
- *No se puede hacer efectivo el derecho a la alimentación si las personas carecen del derecho al agua;*
- *El hambre y la desnutrición afectan la capacidad de aprendizaje, afectando así el derecho a la educación.*

La lucha contra el hambre y la desnutrición es en muchos países es una obligación de derechos humanos jurídicamente establecida.

El derecho a la alimentación está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 como parte del derecho a un nivel de vida adecuado y está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

En la Cumbre mundial sobre la Alimentación organizada por la FAO en 1996 los Estados convinieron en reducir el número de personas desnutridas a la mitad del nivel de ese momento no más tarde del año 2015.

En 2004 la FAO aprobó las Directrices Voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional, dando orientación práctica a los Estados en su aplicación del derecho a la alimentación adecuada.

El derecho a la alimentación es un derecho incluyente. No es simplemente un derecho a una ración mínima de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. Es un derecho a todos los elementos nutritivos que una persona necesita para vivir una vida sana y activa, y a los medios para tener acceso a ellos. El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla.

Es importante destacar ciertos elementos del derecho a la alimentación:

- ***La disponibilidad** requiere que, por una parte, la alimentación se pueda obtener de recursos naturales ya sea mediante la producción de alimentos, el cultivo de la tierra y la ganadería, o mediante otra forma de obtener el alimento, como la pesca,*

la caza o la recolección. Por otra parte, significa que los alimentos deben estar disponibles para su venta en mercados y comercios.

- ***La accesibilidad** requiere que esté garantizado el acceso económico y físico a la alimentación.*
- *Por **alimento adecuado** se entiende que la alimentación debe satisfacer las necesidades de dieta teniendo en cuenta la edad de la persona, sus condiciones de vida, salud, ocupación, sexo, etc.*

Los Estados son los garantes y responsables de realizar y velar por el derecho a la alimentación de toda la población de manera inmediata y de forma gradual, según la urgencia de la población afectada y el máximo disponible de recursos. De acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, existen cuatro niveles de obligaciones de los Estados con respecto al derecho a la alimentación:

- *Respetar el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir este acceso.*
- *Proteger requiere que el Estado adopte medidas para velar que ningún actor social prive a las personas del acceso a una alimentación adecuada.*
- *Facilitar implica que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria.*
- *Cumplir el derecho a la alimentación de forma directa cuando existan individuos o grupos incapaces, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a la alimentación adecuada por los medios a su alcance. Esta obligación se aplica también a las personas que son víctimas de catástrofes naturales o de otra índole.*

Del mismo modo, en 2011, por iniciativa del Grupo Parlamentario del PRD en el Congreso de la Unión se aprobó una reforma a nuestra Carta Magna, para elevar a rango constitucional este derecho básico, adicionándole un párrafo al artículo 4 que actualmente dice:

…Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, el estado lo garantizara…"

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de las iniciativas en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora previene que para reformar, adicionar o derogar disposiciones de nuestra Ley Fundamental Local, se requiere del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura Estatal y el voto aprobatorio de la mitad más uno de los ayuntamientos del Estado.

CUARTA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- El escrito que presentó el diputado Carlos Samuel Moreno Terán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LX Legislatura, con el cual presenta iniciativa de Ley que adiciona el artículo primero de la Constitución Política del Estado de Sonora, propone consagrar, en dicho documento fundamental, el derecho a la identidad de los niños y las niñas sonorenses para que se les expida, gratuitamente, su acta de nacimiento, dentro de los 12 meses siguientes al día de su nacimiento, con lo que se otorgaría certeza jurídica de identidad a los nuevos sonorenses, ya que la emisión de dicho documento no estaría supeditada al pago de una cantidad monetaria y, por lo mismo, se desligaría totalmente de los alcances económicos de su familia.

En efecto, uno de los primeros derechos que deben garantizarse al ser humano desde su nacimiento, es la seguridad jurídica que debe tener en relación a su identidad, a través del acta de nacimiento ya que este documento constituye el acceso a otras inalienables prerrogativas del ser humano que necesitan el sustento de la identificación para poder nacer a la vida jurídica de cualquier persona, como lo son el poseer un nombre y una nacionalidad; mismos derechos que generan, a su vez, otros derechos. Si no se tiene certeza sobre el origen de una persona, difícilmente podemos nombrarla de manera adecuada, relacionarla con las prerrogativas que provienen del seno familiar o reconocerle aquellas que otorga un país a sus habitantes.

A lo largo de la historia, los organismos internacionales han tratado de garantizar este derecho a la identidad de la mejor manera posible, lo cual fue evolucionando, favorablemente, cada vez que se plasmaba este concepto en las diversas legislaciones jurídicas internacionales que han ido surgiendo con el paso del tiempo, tal y como puede apreciarse en los siguientes instrumentos jurídicos suscritos por el Estado Mexicano:

En primer lugar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que establece, en su artículo 6, lo siguiente:

"Artículo 6.- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica."

Más adelante, el 16 de diciembre de 1966, el mismo organismo multinacional adoptó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que específicamente, en su artículo 24, ordena:

"Artículo 24
1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad."

Por otro lado, la Organización de los Estados Americanos, producto del Pacto de San José de Costa Rica, llevado a cabo del 7 al 22 de noviembre de 1969, adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde protege el derecho a la identidad a través de diversas disposiciones, a saber:

"Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica
Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica."

"Artículo 18. Derecho al Nombre
Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."

"Artículo 19. Derechos del Niño
Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

"Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad
1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla."

Como puede verse, el derecho de identidad de las personas en lo general se consigna en varios artículos de esta legislación, encontrando sustento unos en otros, en relación a la iniciativa en estudio, robusteciéndose cada disposición con el resto del articulado en cita.

Finalmente, el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre 1989, ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990, establece lo siguiente:

"Artículo 7
1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida."

Estas trascendentes reglamentaciones internacionales dieron origen a varias legislaciones sobre este tema, entre las que se encuentran lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta Magna, así como las Leyes para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, tanto la federal como la local, citadas en la iniciativa en estudio.

Atentos a todo ello, debemos asegurarnos que, de incluirse este concepto en la constitución sonorense, se alcancen los fines que se deben lograr con estos ideales para lo cual, debemos cuidar de no dejar la protección de esta garantía de identidad a la amplia esfera de la interpretación jurídica donde se puede considerar que se salvaguarda este derecho de varias maneras que no necesariamente atiendan al espíritu del interés superior del menor y sus familias. Por lo tanto, se considera adecuada la modificación en los términos que lo expresa el legislador en su propuesta.

En conclusión, al analizar la iniciativa de adición constitucional presentada por el diputado Moreno Terán, los integrantes de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales consideramos positiva su procedencia, ya que con su entrada en vigor se estaría garantizando el derecho inalienable de identidad de los niños y las niñas que, a partir de ese momento, podrán contar con su acta de nacimiento oficial sin dar cabida a pretexto alguno, ya que estarían en condiciones de disfrutar de este derecho, aun en aquellos casos en que sus padres o tutores se encuentren en las mas precarias condiciones económicas.

SEXTA.- El escrito presentado por el diputado Carlos Ernesto Navarro López tiene como finalidad establecer, dentro de nuestro marco constitucional, el derecho de toda persona a tener acceso físico, económico y social, oportuna y permanentemente, a una alimentación adecuada en cantidad y calidad, de conformidad con la pertinencia cultural, así como a su adecuado aprovechamiento biológico para mantener una vida saludable y activa.

Entrando al análisis de la iniciativa, debemos entender por alimentación como el proceso que involucra la selección, preparación e ingestión de alimentos. La nutrición es el proceso por el cual se transforman y asimilan los alimentos

ingeridos. Una alimentación equilibrada es imprescindible para una vida sana. Así pues tenemos que alimentación adecuada es un proceso que abarca la obtención, preparación e ingestión de alimentos.

La alimentación adecuada incluye una serie de actos voluntarios y conscientes dirigidos a la elección, preparación e ingestión de los alimentos. Este proceso recibe influencia del medio sociocultural y económico, determinando el estilo de vida, los hábitos dietéticos. La alimentación ha de ser personalizada en cuanto a la edad, trabajo y zona donde se habita, entre otros determinantes.

Teniendo en cuenta que los alimentos aportan la energía y nutrientes necesarios para una vida saludable, existen muchas enfermedades comunes que pueden prevenirse o aliviarse con una alimentación adecuada, conjuntamente con la eliminación de sus síntomas. La alimentación explica la respuesta metabólica y fisiológica del cuerpo ante una dieta ya que una alimentación adecuada cubre diversas necesidades.

Desde una perspectiva internacional, nos encontramos con diversas organizaciones, alguna de ellas pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que prevén en sus ordenamientos diversos principios para la implementación de la alimentación adecuada.

El derecho a una alimentación adecuada fue por vez primera reconocido como derecho humano por las Naciones Unidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) a partir de 1948, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado. En el artículo 25 de la DUDH se señalaba que: *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo,*

enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

El derecho a la alimentación fue reconocido más adelante en el Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, instrumento vinculante para los países que lo han ratificado.

En 1999, el derecho a la alimentación fue interpretado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) en su Observación General 12, estableciendo que: *"El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla"*.

Además, el Relator Especial de las Naciones Unidas, sobre el derecho a la alimentación, definió éste como: *"El derecho a tener acceso regular, permanente y sin restricciones a la alimentación, ya sea directamente o a través de la compra, a un nivel suficiente y adecuado, tanto en términos cualitativos como cuantitativos, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que el consumidor pertenece, y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, satisfactoria, digna y libre de temor"*.

En el marco legal de nuestro país, podemos observar que la alimentación adecuada es considerada como un derecho humano, ya que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual se le adicionó mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de Octubre de 2011, un tercer párrafo a su artículo 4°, que textualmente dispone: *"Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará."*.

Así pues, al resultar ser el derecho a la alimentación adecuada, reconocida como derecho humano por las Naciones Unidas, de conformidad con su artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); así como tratarse de una garantía constitucional, según lo dispone el tercer párrafo del artículo 4° de nuestra carta magna, cuyos textos fueron reproducidos en el cuerpo del presente dictamen y en acatamiento a ello, como en base a las diversas consideraciones que se esgrimen en el presente libelo, esta Soberanía determina la procedencia de la iniciativa, materia de estudio.

Al efecto, resulta pertinente señalar que el escrito en comento ha sido objeto de un estudio minucioso respecto a la viabilidad de las modificaciones constitucionales y legales que se plantean, arribando a la conclusión que en el presente dictamen se resolverá la afirmativa en su aprobación.

Es entonces que esta Comisión considera oportuno, la homologación de la presente reforma, por la razón de congruencia y armonización del marco legal que rige en nuestra entidad, acorde a las disposiciones tanto a nivel federal como las establecidas internacionalmente, a las cuales hicimos referencia.

En tal sentido, una vez analizada la modificación que se plantea respecto a la Constitución Política del Estado de Sonora, consideramos procedente su aprobación, ya que con la misma se estaría llevando a cabo una reforma de vanguardia y de acuerdo a las exigencias y determinaciones tanto de la legislación federal, contenida en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a nivel internacional, en base a la Declaración Universal de Derechos Humanos, sobre el tema de la alimentación adecuada, base importante para el efectivo desarrollo, físico, social y económico de nuestra entidad.

En razón de lo anterior, quienes integramos estas Comisión nos encontramos convencidos de que la aprobación de la modificación constitucional en cuestión se convertirá en un gran avance para mantener a nuestro Estado como de avanzada respecto al tema de la alimentación adecuada, con la finalidad de evitar tanto los problemas físicos por la inadecuada alimentación, como la accesibilidad y disponibilidad de la alimentación adecuada.

Atendiendo la técnica legislativa y, al valorar positivamente la inclusión, dentro de nuestro marco constitucional, de los derechos planteados por los legisladores que inician, esta Comisión estimamos considerar procedente la creación de los artículos 1º Bis y 1º Ter, en los cuales se contemplen las mencionadas adiciones, considerando al efecto que, en este momento, se encuentra en proceso de análisis, discusión y votación, al seno del constituyente permanente estatal, algunas leyes que impactan diversos párrafos del artículo primero de nuestra ley fundamental, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 1o Bis y 1o Ter a la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 1o Bis.- En el Estado de Sonora, las niñas y los niños tienen derecho a la identidad legal y, en consecuencia, al acta de nacimiento gratuita, por única ocasión, dentro de los doce meses después del nacimiento.

Artículo 1o Ter.- En el Estado de Sonora, toda persona deberá tener acceso físico, económico y social, oportuna y permanentemente, a una alimentación adecuada en cantidad y calidad, de conformidad con la pertinencia cultural, así como a su adecuado aprovechamiento biológico para mantener una vida saludable y activa.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 163.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 02 de octubre de 2013.

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C.DIP. VICENTE TERÁN URIBE

C.DIP.GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C.DIP.GILDARDO REAL RAMÍREZ

C.DIP.JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

C.DIP.JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

C.DIP.PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

C.DIP.ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

C.DIP.CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ